

## PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de atender con preferencia al progresivo desarrollo del más importante ventero de la riqueza nacional, es llegado el caso de empezar á realizar las aspiraciones y promesas consignadas en el Real decreto de 14 de Mayo último, creando nuevos centros de enseñanza dedicados á instruir al labrador.

La enseñanza agricola cuenta en la actualidad con una Escuela central, en donde se enseña la agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio; y el Gobierno de S. M. se halla decidido á dotarla de cuantos elementos sean precisos para que responda á los elevados fines de su mision, y para colocarla al nivel de las mejor organizadas del extranjero. Pero este establecimiento, de índole esencialmente científica, en donde se ha formado y se forma el brillante plantel de Ingenieros agrónomos y Peritos agricolas que han empezado ya á ejercer con fruto para el pais su impor-

tante apostolado, ha menester del concurso de otros centros más modestos, aunque no menos necesarios, en donde se eduquen los agentes subalternos del cultivo, y en donde se generalicen los preceptos y se multipliquen los ejemplos; y este es precisamente el objeto de las Granjas modelo, de índole esencialmente práctica, que cada dia se organizan en mayor número en las naciones más adelantadas y celosas de sus intereses rurales.

No necesita el Ministro que suscribe esforzarse en demostrar la importancia de estos centros unánimemente reclamados por la opinion. La enseñanza técnica, en efecto, no puede adquirirse en manera alguna en los bancos de la cátedra, sino en el campo, sobre el terreno, en los establos, á la vista del arado, y manejando las máquinas é instrumentos del cultivo. La granja es el verdadero profesor que instruye al alumno, combinando los procedimientos y practicando las operaciones. En esta clase de Escuelas, sin dejar de ser esencial la teoria, la práctica es el todo; y mientras en los centros superiores es necesario para enseñar multiplicar las experiencias y gastar á medida de la instruccion y no del producto, en la granja debe ejecutarse un cultivo provechoso, si ha de ser imitado.

Aparte de la instruccion del alumno práctico, no es menos eficaz la influencia que ejerce en



la agricultura local por medio del ejemplo, condicion esencialísima, porque los agricultores desconfían, á veces con razon sobrada, de los nuevos inventos cuando no ven sancionados por sus propios ojos sus buenos resultados.

Por estas razones, sin perjuicio de crear en su dia las Escuelas regionales que completen la organizacion de la enseñanza agrícola, y aprovechando el patriótico concurso de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, dispuestas á sostener á sus expensas las Granjas-modelo que se organizan, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—Señor:—  
A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Granja-modelo en cada una de las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, que se establecerán en las fincas al efecto destinadas por las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las Granjas-modelo tienen por objeto:

1.º Propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganaderia é industrias rurales, en armonía con las condiciones de la localidad, y el ensayo y análisis de abonos para garantía de los agricultores.

2.º Formar por principios buenos labradores, capataces, mayoresales, hortelanos, jardineros y arbolistas.

3.º Ensayar é introducir el cultivo de nuevas especies vegetales, así como la cria, mejora y multiplicacion de las razas selectas de animales domésticos, distribuyendo entre los labradores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Utilizar las máquinas modernas, y verificar ensayos públicos para que puedan ser conocidas y apreciadas por los agricultores.

Art. 3.º Las Granjas-modelo forman parte de la enseñanza agrícola, y se hallarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, siendo costeadas con fondos provinciales.

El Estado auxiliará á cada una de las Granjas,

satisfaciendo los sueldos del personal facultativo y el material de instalacion.

Art. 4.º Cada una de las Granjas-modelo deberá contener:

1.º Casa de labor con habitaciones para los empleados, alumnos prácticos y dependientes.

2.º Tierras de secano y de regadío, con huerta y viveros de árboles frutales, forestales y de adorno.

3.º Ganados de labor y de renta en armonía con la naturaleza de la explotacion y cultivos predominantes.

4.º Departamento para la instalacion de las industrias agrícolas propias de la localidad.

5.º Las máquinas, aperos y herramientas que se utilicen en la Granja.

6.º Un Museo agronómico, donde los agricultores puedan examinar las máquinas é instrumentos agrícolas.

7.º Gabinete de Historia natural, Fisica y Química, y colecciones de semillas y herbarios.

8.º Un observatorio meteorológico.

9.º Una Biblioteca.

10. Un campo de ensayos independientemente del destinado á la explotacion.

Art. 5.º El personal de las Granjas se compondrá:

De un Director, cuyo nombramiento recaerá en un Ingeniero agrónomo, sin que pueda serlo quien no tenga este título.

Un Ayudante, que habrá de tener el título de Perito agrícola.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de instruccion primaria.

Un Capellan.

Un Médico.

Un Conserje guarda-almacen, y el personal subalterno de capataces, mayoresales, aperadores, hortelanos, jardineros y peones que fuere necesario.

Los sueldos de los dos primeros funcionarios se consignarán en los presupuestos generales del Estado. Los restantes serán á cargo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Las condiciones para ingresar como alumno práctico en las Granjas serán objeto de disposiciones que se dictarán oportunamente en la parte reglamentaria que las respectivas Diputaciones han de formular.

Art. 7.º La enseñanza de los alumnos será esencialmente práctica, y consistirá:

1.º En la ejecucion manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotacion y en las experiencias del establecimiento.



2.º En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que forman las colecciones de los Gabinetes y Museos.

3.º En las lecciones orales y lectura de obras adecuadas.

4.º En excursiones agrícolas.

Art. 8.º La enseñanza durará tres años, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos prácticos, tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recolección, en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de renta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotación.

Art. 9.º Las lecciones orales, así como las prácticas y las lecturas, estarán á cargo del Director, Ayudantes, Profesor Veterinario y Profesor de instrucción primaria, limitándose la teoría á sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería é industrias derivadas, y más especialmente de aquellos que tengan más importancia en la localidad.

Art. 10. Los alumnos prácticos que despues de haber permanecido en la Granja durante tres años solares diesen muestras de aptitud en los exámenes, recibirán el título de Capataz agrícola, y serán preferidos para los destinos en que el Estado, la provincia ó el Municipio consideren necesarios sus servicios.

Art. 11. Además de los alumnos prácticos costeados por las provincias y Ayuntamientos ó por los particulares, serán admitidos como oyentes en las clases y en las prácticas todos cuantos lo soliciten. Los oyentes que asistan con puntualidad tendrán derecho á ser examinados, y á que se les expida una certificación con la nota obtenida.

Art. 12. El Director de la Granja-modelo formulará anualmente el plan del cultivo, y redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos, la marcha del establecimiento y sus necesidades.

Art. 13. Además de los trabajos propios de la Granja, cada semestre se verificará un curso de máquinas, instrumentos, ganados ú operaciones agrícolas, en donde puedan estudiar los agricultores los adelantos realizados.

Art. 14. Un reglamento especial para cada Granja-modelo determinará los deberes y atribuciones del personal de los alumnos prácticos, y cuanto concierne á la contabilidad y régimen interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con la enseñanza, como con la explotación.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales, ajus-

tándose á lo preceptuado en el presente decreto, y oyendo el parecer de las Juntas de Agricultura, procederán á la formación del reglamento especial de las respectivas Granjas, organizando el régimen interior y la contabilidad, y teniendo presente en la parte práctica que, atendándose todos los cultivos, se dé especial preferencia á aquellos que sean más propios é importantes en su provincia y las limitrofes. Dichos reglamentos han de quedar ultimados en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del presente decreto.

Art. 16. Las Diputaciones tendrán la obligación de costear el número de alumnos prácticos internos que en sus reglamentos determinen, estimulando el celo de los Ayuntamientos para que manden alguno de las localidades respectivas en que sea posible su sostenimiento de fondos municipales.

Art. 17. Las Juntas de Agricultura tendrán el derecho de visita é inspección en las Granjas, formulando dictámenes relativos á los defectos que encuentre y á las reformas que consideren conveniente introducir. Estos dictámenes los presentarán á las Diputaciones, que con las observaciones que crean procedentes los elevarán al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 24 de Setiembre de 1881.)

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que se modifiquen los artículos 3.º, 18, 19 y 20 de la instrucción de 17 de Mayo de 1865 para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos en los términos siguientes:

«Artículo 3.º Durante todo el año los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formación del plan de aprovechamiento, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero las notas de productos á que hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.»

«Art. 18. El Ingeniero, con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará el plan de aprovechamiento, que para el 30 de Abril deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.»

«Art. 19. Antes del 15 de Mayo los Gobernadores remitirán á la Direccion general del ramo los proyectos de los Ingenieros; y previo examen de la Junta facultativa, se resolverán por el Gobierno ántes del 15 de Julio.»

«Art. 20. Para el 15 de Agosto se habrán circularado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos.»

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 25 de Setiembre de 1881).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Montes.

El dia 2 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Pastriz, y con asistencia de un funcionario que designe el Sr. Ingeniero Jefe de montes, la enajenacion en pública subasta de 10.000 kilogramos de regaliz existente en la Mejana del Lugar en la parte expuesta á ser inundada por las aguas del Ebro, y bajo el tipo de 200 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 19 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Profesores auxiliares vacantes en los Institutos siguientes: Seccion de Filosofia y Letras: dos en los Institutos de Cuenca, Segovia y Toledo, y una en los de San

Isidro, Cardenal Cisneros y Guadalajara. Seccion de Ciencias exactas y de Ciencias naturales y físico-químicas; una de cada clase en los de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Las oposiciones se verificarán en las capitales de los distritos universitarios respectivos mediante los ejercicios establecidos en el Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1881.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Licenciado en la Facultad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios del grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: Para la Seccion de Letras: Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del Estilo no observe convenientemente la del Lenguaje ó vice-versa? Exposicion de las leyes de Lenguaje, así lógica como gramaticalmente. Exposicion de las leyes del Estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias. Para la Seccion de Ciencias matemáticas: Teoria de las expresiones imaginarias. Para la Seccion de Ciencias físicas y naturales: Del agua considerada física y químicamente: Su accion en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun se previene en el art. 1.º del Reglamento de 12 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1881.—El Rector, José Nadal.



TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
 MES DE NOVIEMBRE DE 1881.  
 NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expirado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar la á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Jaime Lopez Avenia...	Quinto. Zaragoza.	Campo. Olivar.	Quinto. Alforque.	Estado. Id.	3 10	en 13 de Noviembre de 1881...	9
Raimundo Marco Fabregas	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	11	en 14 idem idem...	40:05
Felipe Baranda...	Alforque.	Campo.	Moros.	Id.	12	en 22 idem idem...	40:55
Manuel Judez...	Villalengua.	Casa.	Villalengua.	Id.	32	en idem idem...	6:75
Agapito Hidalgo...	Moros.	Villa.	Moros.	Id.	44	en idem idem...	7:50
José Dominguez...	Moros.	Huerto.	Mequinenza.	Id.	46	en idem idem...	10
José Andrés Palau...	Zaragoza.	Parcela.	Zaragoza.	Id.	47	en idem idem...	34:95
Mariano Saurin...	Idem.	Campo.	Borja.	Id.	49	en idem idem...	72:60
Victoriano Alvarez...	Calatayud.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	6	en 2 idem idem...	65:20
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Clero.	82	en idem idem...	95
Miguel Garcia Lopez...	Maluenda.	Id.	Maluenda.	Id.	83	en idem idem...	55
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem...	187:71
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem...	256:88
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem...	268:88
Ramon Bueno...	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem...	62:50
El mismo.	Idem.	Id.	Orrera.	Id.	94	en idem idem...	125
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem...	135
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem...	260
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem...	55
Agustin Higuera...	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	101	en idem idem...	75
Mariano Marfo...	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	102	en idem idem...	26:25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem...	250:20
Victorio Alvarez...	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	106	en 3 idem idem...	287:50
El mismo.	Idem.	Id.	Torralba de Ribota.	Id.	107	en idem idem...	11:25
Antonio Casas...	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem...	17:50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem...	25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem...	27:50
El mismo.	Idem.	Id.	Terrer.	Id.	111	en idem idem...	31:25
El mismo.	Idem.	Id.	Torraba de Ribota.	Id.	112	en idem idem...	52:50
El mismo.	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	113	en idem idem...	112:50
Feliciano Franco...	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem...	37:50
El mismo.	Idem.	Id.	Terrer.	Id.	115	en idem idem...	50
El mismo.	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	116	en idem idem...	75
Juan Gaspar...	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem...	112:50
Elas Grimal...	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	118	en idem idem...	125

(Se continuará.)

**SECCION SEXTA.**

No habiéndose provisto la titular de Farmacéutico, cuya vacante se tenía anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 13 del actual, se proroga el término para la admision de solicitudes hasta el 28 del corriente mes, debiendo hacer presente que las igualas con los vecinos, además de las 375 pesetas, le producirán sobre 1.625 pesetas. Tabuena 20 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Alejandro Tapia.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1876-77, 77-78, 78-79, y 1879-80, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo que se hace público para que puedan examinarlas los vecinos y demás interesados en ellas, y puedan oponer los reparos que tengan por conveniente.

Vierlas 24 de Setiembre de 1881.—P. A. del A. y J. M., el Alcalde, Jorge Lahera.—Juan Monge, Secretario.

Segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 30 de Agosto último, las subastas de los pastos del término municipal de este pueblo, Val de Castellar y el Plan, tendrán lugar el 4 del próximo Octubre, desde las once y media á las doce del dia, con sujecion á los pliegos de condiciones que para su adjudicacion obran en la Secretaria del Ayuntamiento, de los que podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Castejon de Valdejasa 24 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Félix Escudero.—D. S. O., Santiago Orgilles, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1870-71, 1875-76, 1876-77 y 1877-78, se hallarán expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sediles 20 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Francisco José Pablo.—D. S. O., Matías Herrero Perez, Secretario.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Royo, que habitó en esta ciu-

dad, en la calle del Sepulcro, núm. 13, hasta el 8 de Junio último, en que desapareció de la misma, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Además se encarga á todas Autoridades y Agentes de la policia judicial procuren su captura, y caso de conseguirla su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., P. I. de D. Francisco Lúcia, Basilio Paraiso.

*Señas de Manuel Royo.*

Estatura y cara regular, no constan más personales; y viste pantalon azul á rayas, alpargata abierta, chaqueta, gorra y baston recio.

**Borja.**

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Senao Latre, casado, jornalero, de 33 años de edad, natural de Caspe y vecino de Zaragoza, que habitaba en la misma calle de la Revolveria, núm. 6, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de ocho dias se presente en las cárceles de este partido al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Senao, conduciéndolo con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Borja á 18 de Setiembre de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

*Señas de Manuel Senao.*

Estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada; viste pantalon y blusa azul de algodón, alpargatas abiertas y pañuelo encarnado á la cabeza.



# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13.....	»	2	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15.....	6	6	12	1	1	2	14	»	»	»	»	»	»	»	14
16.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17.....	1	4	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
18.....	3	4	7	2	1	3	10	»	»	»	»	»	»	»	10
19.....	5	1	6	1	2	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
20.....	3	3	6	»	3	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	24	28	52	7	11	18	70	»	»	»	»	»	»	»	70

Zaragoza 22 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, I. G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	1	»	2	1	1	»	2	4
12.....	3	»	»	3	3	1	»	4	7
13.....	8	»	»	8	5	»	3	8	16
14.....	3	1	»	4	3	1	»	4	8
15.....	2	»	»	2	1	1	»	2	4
16.....	2	»	1	3	3	»	»	3	6
17.....	1	»	»	1	6	1	1	8	9
18.....	1	2	»	3	»	»	»	»	3
19.....	4	1	1	6	3	3	1	7	13
20.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	27	6	2	35	25	8	5	38	73

Zaragoza 22 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Castejon de Valdejasa.

D. Alberto Castillo, Juez municipal del pueblo de Castejon de Valdejasa:

Hago saber: Que todavía se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual no se ha dado por no haberla solicitado persona alguna, á pesar de haberse anunciado en el próximo pasado mes de Agosto, y se anuncia nuevamente por término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dirigiendo sus instancias los aspirantes dentro de dicho término á este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y demás disposiciones conducentes.

Los aspirantes acompañarán á sus respectivas solicitudes:

Partida de su nacimiento y certificacion de su buena conducta moral. Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

El sueldo consiste únicamente en los derechos expresamente por el arancel.

Castejon de Valdejasa 22 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Alberto Castillo.—Santiago Orgillés, Secretario interino.

## Peñaflor de Gállego.

D. José Fortun y Navarro, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Peñaflor de Gállego:

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado y de que luego se hará mencion, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En Peñaflor de Gállego á 9 de Setiembre de 1881; el Sr. D. Leon Ramos Febrero, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede, celebrado en el mismo dia, instado por Sebastian Loscos Trebol, vecino de este pueblo, contra Florencio Arruego, vecino de Leciénena, en reclamacion de cantidad:

1.º Resultando que el demandante Sebastian Loscos reclama del demandado Arruego la cantidad de 160 pesetas, procedente de entrega hecha con fecha 14 de Febrero de 1881, segun aparece en un pagaré que presenta:

2.º Resultando que el demandado Florencio Arruego no se ha presentado en el acto del juicio, á pesar de haber sido citado en forma, en su persona, el dia 6 de Setiembre de los corrientes, ni alegado causa alguna que le impidiera hacerlo, por lo cual fué declarado rebelde, conforme con el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que el demandante Loscos prueba de una manera clara y evidente la deuda reclamada por medio de un pagaré en forma legal que ha exhibido:

2.º Considerando que la no comparecencia del demandado prueba tambien que nada tenia que alegar en contra del demandado:

Visto el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario,

Dijo: Que debía condenar y condenaba á Florencio Arruego á que en término de quinto dia pague á Sebastian Loscos Trebol la cantidad de 160 pesetas que le adeuda, con más los intereses de un 6 por 100 desde la interposicion de esta demanda hasta su solvencia, y todas las costas y gastos del presente juicio y demás que sean necesarias hasta su terminacion.

Pues así por esta sentencia, que se hará saber á las partes, notificándose en estrados, notariándose por edictos y publicándose en el BOLETIN OFICIAL, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario, certifico.—El Juez, Leon Ramos.—El Secretario, José Fortun.»

Es copia exacta del original y á la que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente, con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Peñaflor de Gállego á 10 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Juez municipal, Leon Ramos.—El Secretario, José Fortun.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO  
DE ZARAGOZA

Sesiones celebradas desde el 1.º al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero, de todas las Memorias presentadas, que la Comision científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos.

Un tomo en 4.º español de 576 páginas, y esmeradamente impreso.—Precio, 8 pesetas.

Los pedidos se dirigirán, con su importe, al Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

COLEGIO UNIVERSAL  
DE SANTO TOMÁS

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.

ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NUM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

IMPRESA DEL HOSPICIO.